



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

RAZÓN DE FIJACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-044/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: MARÍA FABIOLA
PÉREZ POPOCA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, y en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; el suscrito Actuario **ASIENTA LA RAZÓN** de que siendo las **quince horas** del día en que se actúa, se fijaron en los **ESTRADOS** de este Tribunal, copia del referido acuerdo, para los efectos legales procedentes. **CONSTE.**

EL ACTUARIO

LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

El Tribunal Electoral del Estado de Puebla es el responsable del uso y protección de sus datos personales, en términos de lo previsto en los artículos 8, 16, 27, 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Por lo que acepto de conformidad el uso que se le darán a mis datos personales los cuales estarán bajo resguardo de la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-044/2022

DENUNCIANTE: DATO PROTEGIDO.

DENUNCIADOS: MARÍA FABIOLA
PÉREZ POPOCA Y OTROS.

AUTORIDAD REMISORA: INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

En la ciudad de Puebla, Puebla, a diez de marzo del año dos mil veintidós, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y por los artículos 183, 186, 189 y 190 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, en cumplimiento a lo ordenado en la **RESOLUCIÓN de la fecha en que se actúa** dictada por **EL PLENO** del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, dentro del expediente al rubro citado; siendo las **quince horas** del día en que se actúa, el suscrito actuario **NOTIFICA A LAS PARTES** mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Tribunal para los efectos legales procedentes. **DOY FE**

EL ACTUARIO
LIC. SALVADOR SOTERO JIMÉNEZ MARTÍNEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Concepto	Dónde:
Fecha de clasificación	09 de marzo de 2022, en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia (Sesión Extraordinaria No. TEEP/CT/EXT/04/2022)
Área	Magistratura A
Confidencial	Sentencia del Expediente TEEP-AE-044/2022, conformada por 15 fojas útiles. Partes clasificadas página 1: Tres renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces.
Fundamento Legal	Artículos 6 inciso A) fracción II, y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigésimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas. La documentación presentada contiene información confidencial por incluir datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, los cuales deben ser protegidos por el sujeto obligado, mediante la omisión o supresión de la información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier tipo que atañen a la esfera más íntima de su titular o cuyo uso indebido propicie discriminación o conlleve riesgo grave para su titular, dejando a salvo los elementos esenciales que muestren la información contenida en las obligaciones de transparencia.
Rúbrica del titular del área	Magistrada Idamis Pastor Betancourt IDAMIS Firmado digitalmente por PASTOR IDAMIS PASTOR BETANCO BETANCOURT URT Fecha: 2022.03.10 11:09:07 -06'00'



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ELIMINADO: Tras renglones que contienen un nombre mencionado 2 veces, por considerarse confidencial, **FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 7 fracciones X y XL, 21 fracción VI, 85 fracción II, 113, 114, 115 fracción III, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; numeral Séptimo fracción III, Trigesimo Octavo fracción I, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, por ser procedente la petición y para proteger los datos personales.

ASUNTO ESPECIAL.

EXPEDIENTE: TEEP-AE-044/2022

DENUNCIANTE:

DENUNCIADOS: MARÍA FABIOLA PÉREZ
POPOCA Y PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUBSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS PASTOR
BETANCOURT.

SECRETARIA INSTRUCTORA: ISABEL
CARREON PONCE DE LEON

Heroica Puebla de Zaragoza a diez de marzo de dos mil veintidós

SENTENCIA, que resuelve el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SE/PES/RTE/406/2021 promovido por la denunciante en contra de Karina Pérez Popoca en su entonces carácter de Candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y Partido Político MORENA por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la utilización de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo a la primera de los mencionados.

GLOSARIO:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Denunciante, quejoso:

Denunciado: María Fabiola Pérez Popoca,
MORENA y Ayuntamiento
Municipal de San Andrés Cholula,
Puebla.

Instituto, IEE, autoridad
remisora: Instituto Electoral del Estado

Tribunal, Tribunal Local: Tribunal Electoral del Estado de
Puebla.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I PROCESO ELECTORAL.

1. Inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla declaró el inicio del proceso electoral estatal ordinario concurrente 2020-2021 y convocó a elecciones para renovar el Congreso Local y los Ayuntamientos.

2. Inicio de precampaña, intercampaña y campaña. Del calendario electoral emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, se desprende respecto a la realización de actos de campaña y precampaña, las fechas siguientes:

PRECAMPAÑAS	INTERCAMPAÑAS	CAMPAÑAS
Del siete al dieciséis de febrero de dos mil veintiuno.	Diecisiete de febrero al tres de mayo de dos mil veintiuno.	Del cuatro de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

1. Presentación de la denuncia ante la Unidad Técnica Fiscalizadora. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral copia del escrito de queja signado por la denunciante, a título personal,



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-044/2022

en contra de María Fabiola Pérez Popoca y el Partido Político MORENA, por la presunta utilización de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la utilización de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en apoyo a Karina Pérez Popoca, entonces Candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, postulada por el partido político MORENA.

2. Remisión del escrito de queja. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, la unidad técnica de fiscalización remitió el escrito de queja al Instituto Electoral del Estado, a fin de que se realizara la investigación de los actos anticipados de campaña aducidos en el escrito de queja y se emitiera resolución al respecto, de igual manera solicitó se le de vista de la determinación que al efecto se tome.

3. Recepción del oficio INE/UTF/DRN/23474/2021. El dos de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto el oficio signado por el Encargado del Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remite el escrito de queja signado por la denunciante.

4. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador de referencia ante el IEE. Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, la Encargada del Despacho de la Dirección Jurídica, dictó el acuerdo de recepción correspondiente y se radicó la denuncia como procedimiento especial sancionador, con la clave **SE/PES/RTE/406/2021**, de igual manera, se solicitó la fe pública a efecto de que se verificara la existencia y contenido de los enlaces aportados por la denunciante en su escrito de queja.

5. Información de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. Mediante proveído de tres de junio de dos mil veintiuno, se solicitó a la respectiva Dirección informara si Fabiola Karina Pérez Popoca, se encontraba acreditada como candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, dando cumplimiento el quince de junio de dos mil veintiuno, informando que se encontró registro a nombre de la denunciada, como candidata a la presidencia municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

6. Ejercicio de la Fe Pública. El ocho de julio de dos mil veintiuno, el Analista Especializado Adscrito a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado de Puebla, instrumentó acta circunstanciada de clave ACTA/OE-664/2021, mediante la cual verifico la existencia y el contenido de los enlaces aportados por la denunciante en su escrito de queja.

7. Primer Requerimiento. Mediante acuerdo de veintiocho de julio la Encargada de Despacho ordenó requerir a la denunciante, para que en un termino de veinticuatro horas, proporcionara domicilio cierto para oír y recibir notificaciones de carácter personal que conforme a derecho corresponda, sin obtener respuesta alguna por parte de la denunciante.

8. Ejercicio de la Fe Pública. Del análisis del Acta Circunstanciada ACTA/OE-664/2021, se hizo constar la existencia de un material audiovisual, mismo que fue anexado mediante un medio magnético, por lo que se ordenó la realización de acta circunstanciada para la verificación del contenido del Disco Compacto anexo al Acta circunstanciada de verificación de existencia y contenido de enlaces electrónicos, por lo que el siete de agosto se instrumentó acta circunstanciada de verificación del contenido de un Disco Compacto en formato CD.

9. Segundo Requerimiento. El veinticinco de agosto en atención a la falta de respuesta por parte de la denunciante, se ordenó notificar vía correo electrónico, así como a través de los estrados del IEE a efecto de requerir nuevamente a la denunciada para que en un termino de veinticuatro horas proporcionara domicilio cierto para oír y recibir las notificaciones de carácter personal, bajo el apercibimiento de que en caso de ser omisa, se procedería en términos de los artículos 391 y 398 fracción IV del CIPEEP, de igual manera con el afán de allegarse de más elementos se requirió a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del IEE, a fin de que informara si en sus registros existe documentación alguna que cuente con el domicilio de la denunciante.

10. Informe de la Junta Local Ejecutiva del IEE. El treinta de agosto, se recibió contestación por parte del Vocal del Registro Federal de



Electores, informando que se encontró registro a nombre de la denunciante, por lo que adjuntó su domicilio.

11. Admisión, emplazamiento y medida cautelar. El quince de septiembre de dos mil veintiuno, se ordenó la admisión de la denuncia y el emplazamiento a los denunciados, corriéndoles traslado con copia certificada del expediente al rubro citado. Asimismo, se citó a las partes a efecto de que compareciera al desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, señalando las quince horas con cero minutos del veinte de septiembre de dos mil veintiuno, y en consideración de que las diligencias de investigación decretadas concluyeron dentro del expediente, se ordenó la integración de expediente por cuenta separada, a fin de incorporar las actuaciones que se lleven a cabo con motivo de la substanciación y resolución de las medidas cautelares dentro del procedimiento.

12. Medida cautelar. Con fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno, la Comisión permanente de Quejas y Denuncias resolvió respecto de las medidas cautelares solicitadas por el promovente en su escrito inicial de denuncia, por lo que en los puntos resolutivos Segundo y Tercero se estableció lo siguiente:

"SEGUNDO. Ante la actualización de la causal de improcedencia establecida en el artículo 36 fracción V del Reglamento de Quejas, en consecuencia, se declara IMPROCEDENTE la solicitud de medidas cautelares.

TERCERO. Se DESECHA la medida cautelar solicitada, de conformidad con lo expresado en el punto considerativo SEGUNDO".

13. Audiencia de pruebas y alegatos El veinte de septiembre de dos mil veintiuno, se realizó Acta Circunstanciada de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, donde se hizo constar únicamente la comparecencia por escrito de María Fabiola Karina Pérez Popoca en su carácter de denunciada.

14. Recepción en este Tribunal Electoral. El diecisiete de febrero de dos mil veintidós fueron recibidas en este Organismo Jurisdiccional las constancias del expediente SE/PES/RTE/406/2021, mediante el oficio IEE/SE-151/2022, junto con su informe circunstanciado.

15. Turno a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores. El diecisiete de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó la integración del expediente TEEP-AE-044/2022, turnándose a la Unidad Especializada de Análisis de los Procedimientos Especiales Sancionadores, con la finalidad de verificar la debida integración del mismo por parte del Instituto, para posteriormente ser turnado a la ponencia a cargo de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt.

16. Debida integración. La Magistrada Idamis Pastor Betancourt, tuvo por recibido el expediente y al determinar que se encontraba debidamente integrado, con fundamento en el artículo 415 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, se somete a discusión y votación el presente proyecto de resolución, al tenor de lo siguiente:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución; 3 fracción IV, de la Constitución local; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla² y 1, 145, 152 fracción II y 170 del Reglamento Interior del Tribunal.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS.

La denunciante en su escrito inicial, establece que la denunciada vulneró lo establecido en el artículo **134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Federal**, por la presunta utilización indebida de recursos públicos, promoción personalizada y la comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, derivado de la difusión de una publicación en la plataforma red social Facebook, bajo el perfil denominado “KARINA PÉREZ POPOCA” con fecha de publicación veintitrés de marzo del dos mil veintiuno, de igual manera mencionó que el cuatro de mayo del dos mil veintiuno, de la revisión de notas

² En lo subsecuente CIPEEP.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

TEEP-AE-044/2022

periodísticas publicadas por diversos medios de comunicación, se percató que en el arranque de campaña de la denunciada KARINA PÉREZ POPOCA como candidata a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, Puebla por el partido político MORENA, se utilizaron diversos vehículos, bicicletas y otros objetos, pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, lo cual constituye faltas administrativas sancionadas por el Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla.

De igual manera señala que en el arranque de campaña Karina Pérez Popoca, se utilizaron recursos públicos, así como bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula Puebla, en apoyo a la denunciada Karina Pérez Popoca, candidata a presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, con el firme propósito de beneficiarse en su candidatura.

En cuanto al Partido Político MORENA, al permitir la utilización de recursos y bienes del carácter público, en beneficio de. Karina Pérez Popoca, al utilizar a favor de su candidatura para el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, por culpa invigilado, al no realizar el deber de cuidado de sus candidatos, incurre en las faltas administrativas por las omisiones, respecto de los numerales 387 fracción I y 388 fracciones I, IV y XII.

TERCERO. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.

Maria Fabiola Karina Pérez Popoca, en su carácter de presidenta Municipal del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, quien compareció por escrito a la diligencia de pruebas y alegatos, de cuya acta se desprende que la autoridad administrativa electoral tuvo por reconocida su personalidad.

En el señalado escrito, la compareciente manifestó que:

"...durante el pasado Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021 no fueron utilizados recursos públicos a favor de la candidatura de la C. María Fabiola Karina Pérez Popoca, postulada por MORENA a la presidencia municipal de San Andrés Cholula.

Aunado a ello, es preciso señalar que fue observada en todo momento la normatividad en materia respecto del correcto uso de los recursos públicos, reiterando que en ningún momento fueron utilizados para favorecer a alguno de los actores políticos que contendieron en la pasada elección.

En razón de lo anterior, es necesario, señalar que si bien la denunciante ofrece como pruebas algunas fotografías donde se pueden observar un vehículo y bicicletas propiedad de la comuna, también es cierto que de ninguna de las fotografías se desprende que dichos activos hayan sido empleados para algún evento proselitista durante el pasado Proceso Electoral.

Sin embargo, es importante aclarar, que a fin de no generar inequidad en la contienda, aun y cuando el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación validó que los candidatos que buscaran la reelección no tenían que separarse del cargo, solicite licencia a la Presidencia Municipal de San Andrés Cholula, por lo que el día 04 de mayo del año en curso me encontraba con licencia sin goce de sueldo al cargo en mención, la cual fue otorgada por el Cabildo En sesión de fecha 23 de febrero de 2021, con una duración de 90 días a partir del 09 de marzo de 2021 "

CUARTO. PRECISIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA.

Como ya se precisó, de acuerdo con lo denunciado por la promovente, este Tribunal Electoral debe determinar si existió el uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, actos anticipados de campaña y la utilización de bienes del Ayuntamiento de San Andrés Cholula en favor de la denunciada Karina Pérez Popoca, lo que puede actualizar o no la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad en la contienda en el actual proceso electoral local.

En ese tenor, en primer término, se analizarán y valorarán las pruebas admitidas en el expediente y se expondrá el marco normativo, para acreditar la existencia de los hechos; y consecuentemente, el caso concreto, para establecer si se acreditan los ilícitos denunciados.

QUINTO. PRUEBAS.

En el caso, este Tribunal Electoral advierte que los medios de convicción que obran en el expediente son los siguientes:

1. APORTADAS POR LA DENUNCIANTE;



1.1 Prueba Técnica. Consistente en la certificación del Oficial Electoral del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de los siguientes links:

1. <https://www.facebook.com/informativochochula/posts/3207216960762588>
2. <https://www.facebook.com/508887689459089/videos/2959346514389966>
3. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/usan-vehiculos-oficiales-paracampana-de-karina-perez-popoca>
4. <https://www.Facebook.com/KariPerezPopoca>
5. <https://www.diariocambio.com.mx/2019/regiones/angelopolis/item/38307-confirmado-karina-perez-popoca-derrocha-mas-de-10-millones-en-medios-de-comunicacion>
6. <https://www.Facebook.com/KariPerezPopoca>

1.2 Documental Pública. Consistente en el informe rendido por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, respecto de si en sus archivos se encuentra registro a nombre de la denunciada como candidata a Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla.

1.3 Presuncional En su doble aspecto Legal y Humana, en todo lo que beneficie a sus intereses.

1.4 Instrumental de actuaciones: consistente en todas las constancias que obran en el expediente

2. PRUEBAS DE LA PARTE DENUNCIADA:

Atraves de la Acta Circunstanciada de pruebas y alegatos de fecha diecinueve de julio de dos mil veintiuno, se hizo constar la comparecencia por escrito de la ciudadana María Fabiola Karina Pérez Popoca en su entonces carácter de candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y en su calidad de denunciada, sin embargo, NO OFRECE PRUEBA ALGUNA, por lo tanto se le tuvo por precluido su derecho con fundamento en el artículo 21 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado; así como al ciudadano Alfonso Javier Bermúdez Ruiz, Representante propietario del Partido Político MORENA.

3. DILIGENCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO:

3.1 ACTA/OE-664/2021 de ocho de julio de dos mil veintiuno en la que la autoridad instructora certificó la existencia y contenido de seis enlaces electrónicos vistos en los párrafos anteriores aportados por la denunciante.

3.2 Acta circunstanciada de cinco de agosto de dos mil veintiuno, mediante la cual se realizó la certificación del contenido de un disco Compacto en formato CD.

3.3 Informe rendido a través de memorándum IEE/SE-7523/2021 por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado, sobre el registro de la ciudadana Karina Pérez Popoca como entonces candidata a Presidente Municipal de San Andrés Cholula.

3.4 Acta circunstanciada de la audiencia de pruebas y alegatos del diecinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual obra el desahogo de la prueba superviniente aportada por el denunciante.

VALORACIÓN

La prueba enlistada con el numeral **1.1** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción III y 359, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción III y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifica como **técnica** y tendrá valor presuncional.

Por cuanto a las referidas con los numerales **1.2, 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4** con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción I y 359, párrafo primero, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, así como en los diversos 20, fracción I y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se clasifican como **documentales públicas**, con pleno valor probatorio.

Por último, en lo referente a la prueba enlistada con los numerales **1.3 y 1.4**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20, fracción VII y 28 del Reglamento de Quejas y Denuncias, se tiene por valorada en razón de su propia y especial naturaleza



6.1. Cuestión Previa.

De los seis enlaces denunciados por la posible utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña por parte de la denunciada, en su entonces carácter de Presidenta Municipal de San Andrés Cholula, Puebla y otrora candidata al mismo cargo, es necesario referir que es un hecho público notorio que este Tribunal ha realizado el estudio de cada una de las conductas denunciadas, en las sentencias de los asuntos especiales identificados con las claves **TEEP-AE-061/2021**, **TEEP-AE-062/2021** y **TEEP-AE-147/2021**, toda vez que en dichos expedientes se realizó el estudio de las dos notas periodísticas, las dos entrevistas realizadas a la denunciadas por *Imagen Televisión Puebla* y *Televisa Puebla* respectivamente, así como el posible uso de bienes pertenecientes al Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mismos hechos que son denunciados en el presente expediente.

El Pleno de este Tribunal resolvió en los asuntos especiales identificados con las claves **TEEP-AE-061/2021**, **TEEP-AE-062/2021** y **TEEP-AE-147/2021**, de cuyas sentencias, se advierte lo siguiente:

1. TEEP-AE-061/2021

a). La denunciada y dos de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador SE/PES/VMGC/198/2021, son los mismos, siendo los siguientes:

- La publicación en la red social Facebook de una entrevista entre la denunciada y la televisora "Imagen Televisión Puebla".
- Una nota periodística del periódico "Cambio" denominada "Confirmado Karina Pérez derrocha mas de 10 millones en medios de comunicación".

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistentes** las conductas atribuidas a la denunciada relativas a la utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campañas, y de la culpa in vigilado por parte del partido político MORENA.

c) Del análisis del considerando SÉPTIMO se desprende que este Tribunal se pronunció con relación a dos de los hechos que plantea la denunciante en su escrito de queja respecto de tres ligas siendo las siguientes:

1. <https://www.Facebook.com/KariPerezPopoca>
2. <https://www.diariocambio.com.mx/2019/regiones/andapopolis/item/38307-confirmado-karina-perez-popoca-derrocha-mas-de-10-millones-en-medios-de-comunicacion>
3. <https://www.facebook.com/508887689459089/videos/2959346514389966>

2. TEEP-AE-062/2021

a). La denunciada y el hecho denunciado en el procedimiento especial sancionador SE/PES/JMIC/197/2021, es el mismo, siendo el siguiente:

- La publicación en la red social Facebook de una entrevista entre la denunciada y la televisora “Televisa Puebla”.

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistentes** las conductas atribuidas a la denunciada relativas a la utilización de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campañas, y de la culpa in vigilado por parte del partido político MORENA.

c) Del análisis del considerando SEXTO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a uno de los hechos planteados por la denunciante en el presente expediente, en el caso en concreto en la entrevista realizada entre la denunciada y “Televisa Puebla”, siendo el siguiente enlace:

1. <https://www.Facebook.com/KariPerezPopoca>

3. TEEP-AE-147/2021

a). Los denunciados y dos de los hechos denunciados en el procedimiento especial sancionador SE/PES/RTE/205/2021, son los mismos, siendo los siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-044/2022

- La publicación de una nota periodística por el diario "Informativo Cholula".
- La publicación de una nota periodística de "El Universal Puebla" denominada "Usan Vehículos Oficiales Para Campaña de Karina Pérez Popoca"

b) En la sentencia referida se determinó **declarar inexistente** la utilización de recursos públicos, por parte de la denunciada, y en consecuencia la **inexistencia** de la culpa in vigilado por parte del partido político MORENA.

c) Del análisis del considerando SÉPTIMO se desprende que este Tribunal se pronunció en relación a dos de los hechos que plantea la denunciante en su escrito de queja respecto de dos ligas siendo las siguientes:

1. <https://www.facebook.com/informativocholula/posts/3207216960762588>
2. <https://www.eluniversalpuebla.com.mx/elecciones/usan-vehiculos-oficiales-paracampana-de-karina-perez-popoca>

En consecuencia, resulta evidente, que ya se atendieron los hechos denunciados en el expediente en estudio, referentes al uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada y actos anticipados de campaña y precampaña por parte del denunciado mediante **tres procesos resueltos con sentencias ejecutoriadas**.

El presente asunto encuentra relación con los fallos dictados dentro de los expedientes anteriormente citados, en virtud de que existe la concurrencia en el sujeto denunciado y causa de pedir del accionante, puesto que la denunciante manifestó dentro del asunto que nos ocupa, los mismos hechos y las mismas ligas de internet que ya fueron objeto de estudio en las sentencias dictadas dentro de los autos de los expedientes **TEEP-AE-061/2021, TEEP-AE-062/2021 y TEEP-AE147/2021**, en los cuales este Tribunal se pronunció respecto los hechos denunciados en el presente asunto especial, declarando su **inexistencia**.

En consecuencia, lo procedente es **sobreseer** el presente asunto por actualizarse la fracción II del artículo 372 del Código Local.

Finalmente, en atención al oficio INE/UTF/DRN/23474/2021 en el cual el Encargado de Despacho de la Dirección de Resoluciones y Normatividad, solicitó que, una vez concluido el presente procedimiento especial sancionador, **se de vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de la presente resolución**, se instruye al Secretario General de Acuerdos, realice las diligencias necesarias a fin de cumplir por con lo solicitado.

En virtud de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE:

UNICO. Se **SOBRESEE** el presente asunto, en términos de lo razonado en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DEL DÓS MIL VEINTE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, y firmaron en esta fecha las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el secretario general de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

DAMIS PASTOR
BETANCOURT

MAGISTRADO

RICARDO ANDRÉS
RODRÍGUEZ PERDOMO



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-AE-044/2022

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla

CERTIFICO

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del asunto especial número TEEP-AE-044/2022 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de quince fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. DOY FE.

ISRAEL ARGÜELLO BOY.



ACTA DE LA CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA 2022.

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las catorce horas del nueve de marzo del año dos mil veintidós, en las oficinas que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ubicadas en Calle Alpha Oriones Sin Número, Colonia San Miguel La Rosa, Código Postal 72190, en la Ciudad de Puebla, Puebla; se encuentra presente el Comité de Transparencia, conformado por el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente; así como la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal; con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido al Título Segundo, Capítulo II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y al artículo 21 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, a efecto de celebrar la cuarta sesión extraordinaria del año dos mil veintidós, de este Órgano Electoral, conforme al siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Bienvenida.
2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.
3. Aprobación del Orden del Día.
4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-044/2022.
5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión.
6. Cierre de la Sesión.

1. Bienvenida.

En el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, agradece la asistencia y da la bienvenida, continuando con el desahogo del siguiente punto.

2. Lista de asistencia y declaración del quórum legal para sesionar.

El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, procede al pase de lista de asistencia, contando con la presencia de la C. Elizabeth Rodríguez González, en su carácter de Secretaria; y el C. José Jaime Flores Chávez, en su carácter de Vocal. Y al estar la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que se cuenta con el quórum legal para sesionar.

3. Aprobación del Orden del Día.

Continuando con el uso de la palabra, el C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, da lectura al Orden del Día y pide a los integrantes del Comité de Transparencia, levantar su mano en señal de aprobación, lo que hacen todos para confirmar por unanimidad la aprobación del Orden del Día, sin propuesta de modificación o adición de algún punto, para quedar registrado como **ACUERDO TEEP/CT/01/04°EXTRAORD/MARZO/2022**, por lo tanto los acuerdos que en ella se tomen tendrán validez para la toma de decisiones referentes a los temas de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en Posesión de este órgano electoral.

4. Se pone a consideración la protección de los datos personales de la parte Denunciante en relación al Expediente Jurisdiccional número TEEP-AE-044/2022.



El C. Israel Argüello Boy, Presidente del Comité de Transparencia, informa que mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente Jurisdiccional identificado con el número **TEEP-AE-044/2022**, el cual señala, específicamente en los puntos identificados con los números romanos II y III "**II. Con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 fracción V y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 123 y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 5 fracción VIII, 46 y 67 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla; y Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, DE MANERA PREVENTIVA SE RESTRINGEN LOS DATOS PERSONALES de conformidad con lo solicitado por la denunciante en su escrito de queja inicial,**

recibido en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno en el que manifiesta "...ROSALINDA TOLENTINO ESCAYOLA, por derecho propio, en mi calidad de ciudadana mexicana, como lo acreditó con la copia simple de la credencial de elector que se anexa; y respecto de la cual solicito se tomen las medidas necesarias de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública por contener las identificaciones elementos sensibles consistentes en datos personales para el debido resguardo..."(sic)

III. DAR VISTA del presente acuerdo al Comité de Transparencia de este Organismo Jurisdiccional para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo que antecede, y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar." ---- Por lo que debido a la instrucción dada por la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en su carácter de Magistrada Presidenta del Tribunal del Electoral Estado de Puebla, dentro del expediente **TEEP-AE-044/2022**, en atención al Acuerdo en el que da Vista a este Comité de Transparencia para que tome las medidas pertinentes en relación con el punto de acuerdo en el cual **DE MANERA PREVENTIVA SE RESTRINGEN LOS DATOS PERSONALES** de conformidad con lo solicitado por el denunciante en su escrito inicial, y se proceda conforme a derecho a lo que haya lugar, y toda vez que derivado de la revisión del expediente se observa que la parte denunciante se ostenta con el carácter de CIUDADANA, con fundamento en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y para proteger los datos personales que hubiere en dicho expediente, el Comité de Transparencia **ACUERDA**: Una vez analizado el asunto a tratar y declarado procedente lo solicitado dentro de **expediente TEEP-AE-044/2022**, los integrantes del Comité aprobaron por unanimidad la protección de datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustentación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales, para quedar



registrado como **ACUERDO TEEP/CT/02/04°EXTRAORD/MARZO/2022**, debiendo ser comunicado lo resuelto por este Comité a la Magistrada Idamis Pastor Betancourt, magistrada ponente del asunto correspondiente.

5. Revisión y en su caso ratificación de los Acuerdos aprobados durante la sesión

El Presidente, procede a la revisión y redacción de los Acuerdos aprobados durante la presente sesión; para su ratificación. Quedando los puntos resolutivos de la siguiente manera.

ACUERDO TEEP/CT/01/04°EXTRAORD/MARZO/2022.- Con fundamento en el artículo 21 fracción VI párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; y en los artículos 21 y 23 fracciones II, III y IV del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para la Administración Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, por Unanimidad aprueba el Orden del Día de su Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós.

ACUERDO TEEP/CT/02/04°EXTRAORD/MARZO/2022.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción X, 22 fracción II, 113, 115 fracción III, 123 fracción X, 134 fracción I, y 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el Comité de Transparencia aprueba por Unanimidad dentro de **expediente TEEP-AE-044/2022**, proteger los datos personales de la parte denunciante, en su carácter de CIUDADANA, considerando en esta protección el restringir o evitar publicar datos personales, documentos y probanzas que contengan datos confidenciales, incluyendo en esta restricción todos los documentos, pruebas, autos, y/o cualquier otro tipo de actuación judicial, que se hayan obtenido durante la sustantación, ya que estos datos son considerados como confidenciales, de igual forma la correspondiente sentencia tendrá que emitirse en versión pública y privada si hubiere dentro de la misma datos personales.

6. Cierre de la Sesión.

No habiendo más intervenciones, y agotados los puntos del Orden del Día, y sin que existan más asuntos a tratar, el C. Israel Argüello Boy, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia, del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, da por concluida la Cuarta Sesión Extraordinaria del año dos mil veintidós, siendo las quince horas con cinco minutos del día en que se actúa. Firmando la presente Acta al margen y al calce, los que en ella intervienen.

C. ISRAEL ARGÜELLO BOY

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

C. ELIZABETH RODRIGUEZ GONZALEZ

SECRETARIA

C. JOSÉ JAIME FLORES CHAVEZ

VOCAL

